

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 116

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | ACCION DE TUTELA |
| Accionante: | ARGENIS GUAR RAMIREZ |
| Accionado: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA |
| Radicado: | 190014003003-2024-00327-00 |

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, actuando a nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, vinculándose al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al PROCURADOR DE FAMILIA, a la NUEVA EPS S.A., al señor JULIO ALBERTO RINCON en calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la AFP HORIZONTE, a la AFP PORVENIR, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFRAÍN OROZCO SEDE EFRAIN OROZCO (SEDE PRINCIPAL) DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, OFICINA DE HOJAS DE VIDA SECRETARIA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SENON FABIO VILLEGAS DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, al señor ISAAC ARCANGEL ALDANA ANTERO, al MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL CAUCA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON y, a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado AYUDANTE, código 472, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 27508, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a fin de que se proteja sus derechos al MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL.

II. Antecedentes:

La demandante sustenta la acción en los siguientes:

A.- Hechos relevantes.

Aduce que actualmente tiene 56 años de edad y 1127 semanas de cotización a seguridad social en pensión; es mujer cabeza de familia y tiene a su cargo a su señora madre de más de 90 años de edad, quien padece de discapacidad audiológica y otras patologías, así como también, un hijo adolescente menor de edad con condiciones especiales, debido a que padece

de esquizoencefalía neuroemiplegia en el lado izquierdo, lo cual le produce un retardo en su desarrollo mental, discapacidad motora y convulsiones, siendo su responsabilidad el cuidado, alimentación, aseo personal, tratamientos, cirugías, terapias y demás procedimientos médicos.

Expone que ha laborado desde el año 2000 en el sector público, prestando sus servicios a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a partir de su nombramiento en provisionalidad mediante el Decreto 1164 del 31 de octubre del 2000 de la Gobernación del Cauca, en el Cargo de ayudante Código 610 Grado 01. Luego, en el año 2011, fue trasladada mediante Resolución No. 02059 del 3 de marzo de 2011 y Decreto No. 1042 del 3 de marzo de 2011, a la Institución Educativa Efraín Orozco, municipio Cajibío Cauca, en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 472, grado 04, como ayudante. Adicionalmente, en el año 2014 fue valorada por medicina laboral, siendo diagnosticada con desgarres y hernias en la columna; situación que le ha generado dificultades para caminar, realizar funciones diarias y desplazarse, lo que ha generado su reubicación. Posteriormente, en el año 2016 se legalizó su reubicación desempeñando sus funciones en la oficina de Hojas de Vida.

Arguye que en el año 2019 el Departamento del Cauca dio apertura a la convocatoria territorial para proveer cargos dentro de la oferta pública, incluyendo el cargo en el que se encontraba desempeñando hasta ese momento, por lo que el 2 de noviembre de 2021 presentó un oficio ante la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, poniendo en conocimiento sus graves condiciones de salud; además, las de su madre e hijo y su situación como madre cabeza de hogar, solicitando que se le permitiera continuar laborando, con el objetivo de completar el tiempo de trabajo que le falta hasta poder acceder a la pensión, dando a conocer, de igual manera, que se presentaron las pruebas del concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual no logro presentar por quebrantos de salud.

Dice que a partir del mes de julio del 2023, fue desvinculada del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, hasta el 15 de enero del 2024, cuando volvió a ser nombrada en provisionalidad temporal hasta el día 23 de enero del presente año. Posterior a ello, el día 1 de febrero de 2024 fue nombrada en provisionalidad temporal mediante la resolución 00691-01-2024 de la Gobernación del Cauca, en la vacante temporal de auxiliar de servicios generales código 470 grado 04, debido a las vacaciones concedidas durante este periodo de tiempo, al señor Isaac Arcángel Aldana Antero, quien presta sus servicios en la institución educativa Técnico Cerón Fabio Villegas del municipio de Villa Rica Cauca; motivo por el cual, en el momento en el que finalicen las vacaciones del señor Arcángel, retomará su cargo y volveré a quedar desempleada entrando nuevamente en estado de vulnerabilidad.

Señala que en el mes de noviembre del 2023 realizó una solicitud ante Colpensiones, con el fin de que se le corrija un error sobre el tiempo de cotización, debido a que en sus registros, faltaban algunos meses de los años 2003 y 2004, sin recibir respuesta; ante lo cual tramito una segunda petición, insistiendo que le dieran la información que necesitaba; luego, el 13 de febrero de 2024, mediante oficio recibió respuesta por parte de Colpensiones, donde se le informa que, según lo registrado en la base de datos, para el periodo de agosto del 2003 hasta junio del 2004 se encontraba vinculada en la AFP Horizonte y los aportes realizados durante este periodo fueron erróneamente cancelados a Colpensiones por el Departamento del Cauca; motivo por el cual esos pagos serían trasladados por parte de Colpensiones a la AFP Horizonte; sin embargo, pese a que el 8 de marzo envió nuevamente un requerimiento solicitando que se le informara si se había hecho el traslado de estos aportes, no ha recibido respuesta.

Por último, la accionante, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que actualmente no percibe ningún tipo de salario, pues su única fuente de ingresos era la remuneración que recibía cuando laboraba al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, por lo que al terminarse su relación laboral, su familia, que depende económicamente de ella, ha quedado sin la posibilidad de garantizar su mínimo vital, disminuyendo ostensiblemente su calidad de vida.

B.- Petición.

“1. Ordenar a la secretaria de educación y cultura del departamento del cauca Proceder con mi reintegro en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando el estado actual de salud en que me encuentro, con el fin de que se garanticen mis derechos a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

2. ORDENAR a la Entidad encargada, el pago de lo dejado de percibir desde el momento en que fui desvinculada, hasta el momento del reintegro que se solicita mediante la presente acción.

3. De manera respetuosa, solicito ordenar la vinculación de la comisión nacional de servicios civiles y a la NUEVA EPS para que se corroboren las condiciones de salud mías y de mi hijo, y mi ejercicio como servidora pública. Así como al ICBF con el fin de que se me garantice la protección de los derechos de la Familia y a Colpensiones y AFP Horizonte para que se sirvan informar las semanas cotizadas en pensión de las cuales no tengo información correspondiente al periodo de agosto de 2003 a junio de 2004.”

C.- De las entidades tuteladas y vinculadas.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA. –

Aduce que, para la Gobernación del Departamento del Cauca resulta un imposible jurídico atender favorablemente las pretensiones de la accionante, ya que, pese a su situación de salud (Hernia, Desgarre), madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo que reposa en la historia clínica aportada, existen normas que regulan el devenir administrativo de la accionada; especialmente a las referidas al acceso a los empleos de carrera administrativa.

Según lo informado por el Área de Registro y Control de la Gobernación del Cauca, la señora Argenis Guar Ramirez laboró en la Gobernación del Cauca en los siguientes periodos y modalidades: - 03/11/2000 al 11/07/2023- Ayudante grado 04- Provisional Vacante Definitiva; - 15/01/2024 al 23/01/2024- Ayudante grado 04 - Provisional Vacante Temporal; - 01/02/2024 al 21/02/2024- Auxiliar de Servicios Generales grado 04-Provisional Vacante Temporal.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el empleo en provisionalidad que ostentó hasta el 11 de julio de 2023 correspondió a una vacante definitiva la cual debió ser reportada a la Comisión Nacional de Servicio Civil con ocasión del Concurso de Méritos. Agrega que el Departamento del Cauca adelantó la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, con el objetivo de realizar un proceso de selección que permitiera la provisión de los empleos que se encuentran vacantes en la Entidad, a partir del mérito. Evidentemente, para poder proveer tales cargos con las personas que han ganado el concurso de méritos, para lo cual ha cumplido con las etapas previas al nombramiento y correspondiente posesión determinadas por la normatividad vigente y el Acuerdo N° CNSC2019000002466 del 14 de marzo de 2019,

debiendo dar por terminado como consecuencia nombramientos en encargo y nombramientos en provisionalidad, incluido el que menciona la accionante.

Entonces, aún si la accionante hubiere demostrado ser sujeto de especial protección constitucional, ello no generaría ningún tipo de estabilidad laboral reforzada, pues la demandada está cumpliendo con un deber de orden legal y constitucional, al posesionar a las personas que ganaron el concurso de méritos para ocupar los cargos en vacancia definitiva; por lo tanto, no es procedente su reintegro.

De otra parte, los empleos ejercidos por la accionante en provisionalidad por un total de 9 y 21 días durante la vigencia 2024, cubrieron vacantes temporales que se encuentran sujetas a situaciones administrativas de quienes ostentan derechos de carrera sobre dichos empleos; por ejemplo vacaciones, licencias, entre otras, Por lo anterior, la accionante no ha sido titular de ninguno de estos empleos y sobre los mismos existe una imposibilidad jurídica para atender favorablemente sus pretensiones.

En tal virtud, se destaca que las vacantes para el cargo AYUDANTE- CÓDIGO 472, GRADO 04, OPEC 27508 para el cual uno de ellos era ocupado por la señora ARGENIS GUAR RAMÍREZ, en PROVISIONALIDAD, se ha publicado por parte de la CNSC la lista de elegibles el día 17 de noviembre de 2021 y se puede observar que para dicho cargo se ha conformado una lista de más de 71 elegibles para 63 vacantes ofertadas. Por lo que se afirma que de acuerdo a la conformación de la lista de elegibles, en los términos que fue publicada y que cobró firmeza, no se le aplica el retén social, esto es, un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados, lista de elegibles en la que el señor JOSÉ FERNANDO LEIVA CERÓN, ocupó el puesto número 13 con un puntaje de 69.29; motivo por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba la señora ARGENIS GUAR RAMÍREZ.

Por otra parte se dilucida que la tutelante, posterior a su desvinculación, fue nuevamente vinculada en una provisionalidad temporal que surge o se da por una situación administrativa del titular del cargo como son las vacaciones, lo que no constituye un derecho para la señora GUAR RAMÍREZ, ni tampoco porque se tuviera que cumplir con una medida afirmativa sujeta al criterio de estabilidad reforzada, sino por una mera liberalidad de la Administración; sin embargo, ahora pretende hacerlo valer como si así lo fuera.

Ahora bien, mediante escrito de complemento de la respuesta inicial dada por la Secretaria de Educación del Departamento Cauca, informa que, una vez revisado el aplicativo SECOP II, se encontró que la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.784, actualmente ha suscrito el contrato de prestación de servicios No. 1017 de 2024 con la entidad GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Proceso DC-SED-CD-083-2024, cuyo objeto es: "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN AL PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y A LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN ACTIVIDADES DE MANEJO, ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO QUE HACE PARTE DE LA OFICINA DE HISTORIA LABORALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, TÉCNICA Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.". Agrega que dicho contrato tiene un plazo de ejecución de 4 meses, por un valor de Diez Millones de Pesos M/C, con Acta de Inicio de fecha 26 de marzo de 2024, por lo cual solicitó denegar por improcedente el amparo solicitado.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. –

Expone que el análisis del presente asunto, debe ser realizado bajo la primacía del interés superior del menor de edad y la prevalencia de sus derechos y su protección integral, con el fin de no agravar su situación frente a la negación de la entidad accionada, que a la presente fecha perdura, de tomar las medidas correctivas para mejorar la situación laboral de la accionante y, por consiguiente, para preservar los derechos fundamentales del menor de edad involucrado. En consecuencia y de tutelar los derechos invocados, pide ordenar a la entidad accionada la realización de las gestiones a que haya lugar, con el fin de restablecerlos de manera inmediata, vinculando laboralmente a la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, en cargo de grado similar o en su defecto, superior al que venía desempeñando.

NUEVA EPS S.A. –

Informa que NUEVA EPS asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. –

Aduce que, esta entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, por lo cual, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción frente a la ADRES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. –

Precisa que, en lo relacionado con las pretensiones dirigidas a Colpensiones, frente a las semanas cotizadas en pensión del periodo de agosto de 2003 a junio de 2004, el ciudadano presentó solicitud administrativa de 07 de marzo de 2024 radicado 2024_4460610, la cual se atendió con la comunicación de 18 de marzo de 2024 No de Radicado BZ2024_4506589-0661862, en donde se indicó lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR, correspondiente a los ciclos 2003/08 a 2904/06 en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual, se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a no alizar su Historia Laboral.”* Así las cosas, para cualquier gestión relacionada con normalizar la Historia laboral, respecto a los tiempos requeridos por el ciudadano, se requiere la intervención de la AFP Porvenir, por lo que se solicita al despacho su vinculación.

AFP PORVENIR. –

Manifiesta que, la accionante no se encuentra afiliada al fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A. pues su cuenta se encuentra en estado NO VIGENTE por traslado de salida hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Ahora bien, la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFRAÍN OROZCO SEDE EFRAIN OROZCO (SEDE PRINCIPAL) DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA. –

Como Rectora me permito informar que en la Institución Educativa Efraín Orozco la Señora Argenis Guar no se presentó a laborar ningún día, cuando hice el requerimiento a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, no respondieron al requerimiento y certificaron la planta de cargos para verificar su vinculación al Institución Educativa Efraín Orozco y solicitar se autorizará que la Señora Argenis desempeñara las labores en la institución de acuerdo a su nombramiento.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SENON FABIO VILLEGAS DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA. –

Manifiesta que, el señor ISAAC ARCANGEL ALDANA ANTERO, identificado con C.C. No. 10.740.100, si pertenece a esa institución Educativa y solo se le notificó mediante acto Administrativo (Resolución #00353 de enero 23 de 2024) que sus vacaciones estarían comprendidas entre el 01 de febrero al 21 de febrero de 2024, período durante el cual no se contó con reemplazo de ninguna índole asignado por Secretaría de Educación Departamental.

Afirma que, no conoce, ni fue notificada de ningún acto Administrativo donde se le informara que el señor ISAAC ARCANGEL tuviera un reemplazo en su período de vacaciones. Aclara que, la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, nunca se presentó a la I.E. TECNICO SENON FABIO VILLEGAS en el Municipio de Villa Rica a ejercer dicho cargo, como Auxiliar de Servicios Generales, grado Código 470 Grado 4 en el período comprendido entre 01 de febrero y el 21 de febrero de 2024.

Señor ISAAC ARCANGEL ALDANA ANTERO. –

Dice que, se desempeña como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Técnico Señor Fabio Villegas de Villa Rica, que, disfruto de vacaciones laborales por 15 días hábiles, a partir del 1 de febrero hasta el 21 de febrero de 2024, según resolución No. 00353-01-2024, emanada de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, pero durante ese periodo, nunca se le notifico ni tampoco tiene conocimiento de una un nombramiento o un reemplazo en su cargo.

MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL CAUCA. –

Señala que, no es competente para conocer del presente asunto por los sujetos de la relación contractual por cuanto una de las partes es la gobernación del departamento del cauca entidad de orden público la cual no se rige por el ordenamiento laboral del código sustantivo.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. –

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019. Para la OPEC No. 27508 se expidió Resolución № 10778 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el

Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

La accionante se inscribió, pero no asistió a la presentación de las pruebas, por tanto, no continuo en el proceso de selección. Las firmas individuales de la lista operaron, el 26 de noviembre de 2021, 29 de septiembre de 2022, 10 de diciembre de 2022, 19 de mayo de 2023 y 4 de julio de 2023. Por tanto, la lista de elegibles vence el 4 de julio 2025.

Se debe señalar que, sobre los cargos en vacancia definitiva que deben ser reportados por la entidad territorial para ser sometidos a concurso, no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, por ende, prevalece el mérito. Condiciones como la condición de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad no resultan oponibles al mérito.

OFICINA DE HOJAS DE VIDA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, AFP HORIZONTE, PROCURADOR DE FAMILIA, JULIO ALBERTO RINCON en calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A. y señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON. –

Pese a haber sido notificados en debida forma, las autoridades vinculadas guardaron silencio frente al petito constitucional.

Personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado AYUDANTE, código 472, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 27508, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA. –

A pesar de haberse ordenado la notificación de los integrantes de la lista de elegibles por medio del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no hubo pronunciamiento de ningún ciudadano interesado.

D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):

Pruebas parte demandante:

- Cédula de ciudadanía de Argenis Guar Ramírez.
- Tarjeta de identidad de Juan Sebastián Cruz Guar.
- Solicitud realizada a Colpensiones para la corrección de historial laboral del 30 de enero del 2024.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 13 de febrero de 2024.
- Solicitud realizada a Colpensiones el 8 de marzo de 2024.
- Oficio de fecha 2 de noviembre de 2021.
- Oficio de fecha 19 de octubre de 2020 dirigidos a la Dra. Gisela Jazmín Díaz Fernández y al Dr. Gerson Alexander Flores de la Gobernación del Cauca.
- Pantallazos de correos electrónicos remitidos en fecha 19/10/2020.
- Acta No. 03797 del 30 de octubre de 2021.
- Certificación de discapacidad emitida por la Nueva Eps de Juan Sebastián.
- Certificación de calificación de invalidez.
- Historia clínica de Juan Sebastián Cruz Guar.
- Acta de posesión No. 117 de fecha 31 de marzo de 2011.
- Comunicación H02.04.F02 emitida por la Gobernación del Cauca.
- Resolución No. 02059-03-2011 de fecha 3 de marzo de 2011.

- Oficio de fecha 3 de mayo de 2016 emitido por Servicio Occidental de Salud donde se ratifica que el menor Juan Sebastián Cruz Guar exoneración de copagos.
- Reporte y resumen de semanas cotizadas emitidas por Colpensiones.
- Acta de posesión No. 179 del 3 de noviembre de 2000.
- Decreto 1154 del 31 de octubre de 2000.
- Resolución No. 04466-07-2016 del 10 de julio de 2016.
- Sistema de consultas web de rastreos de envíos.
- Oficio emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca del 07/04/2016.
- Resolución No. 06293-09-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016.
- Comprobante de incapacidad rechazo de indemnización emitida por SOS EPS.
- Comunicación H02.04.F02 de fecha 07/07/2011.

Pruebas parte demandada y vinculadas:

- Certificación emitida por Porvenir S.A. de fecha 16/04/2024.
- Oficio de respuesta de fecha 18 de marzo de 2024 emitido por Colpensiones.
- Resolución No. 10778 del 17 de noviembre de 2021.
- Resolución No. 2851 del 10 de marzo de 2023.
- Resolución No. 6271 del 28 de abril de 2023.
- Oficio de fecha 17 de abril de 2024 emitido por el Profesional Universitario Líder de Gestión de Talento Humana Educativo.
- Certificación laboral de ARGENIS GUAR RAMIREZ de fecha 17 de abril de 2024.
- Decreto 0811-06-2023 del 26 de junio de 2023 expedido por la Gobernación del Cauca
- Acta de posesión No. 254 del señor José Fernando Leiva Cerón C.C. 10.294.022.
- Constancia laboral de fecha 16 de abril de 2024.
- Respuesta del 18 de diciembre de 2023 emitida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
- Resolución No. 00353-01-2024 del 23 de enero de 2024.
- Clausulado complementario al Contrato Electrónico No. 1017 de 2024.
- Formato de acta de inicio suscrito el 26 de marzo de 2024 por la señora Argenis Guar Ramirez.
- Registro presupuestal de compromisos No. 2005 del 26 de marzo de 2024.
- Pantallazos donde se refleja que el contrato de prestación de servicios No. 1017-2024 está actualmente en ejecución.

III. Consideraciones:

A.- Competencia:

Se trata de una acción de tutela contra una autoridad pública del orden departamental, asignada a este despacho por Reparto de la Oficina Judicial; motivos por los cuales se procede a su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional sobre la obligación de los Jueces para conocer de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto.

B.- Procedencia de la acción:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos

fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos al MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL, pueden ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

i). Legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial. En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta a nombre propio por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ. En consecuencia, se cumple con este requisito.

ii). Legitimación por pasiva, hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una relación de indefensión o subordinación. En el caso que nos ocupa, la acción se dirige contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, siendo la autoridad departamental de naturaleza pública que emitió el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ del empleo de AYUDANTE, Código 472, Grado 4, en la Institución Educativa Efraín Orozco Sede Principal del Municipio de Cajibío, Cauca, frente al nombramiento del señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON, quien accedió a dicho empleo por medio de concurso de méritos; por lo tanto, también se cumple este requisito.

iii). Inmediatez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo¹, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable², atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. En el presente asunto, la acción de tutela se interpone como consecuencia de la desvinculación del cargo Ayudante grado 04 - Provisional Vacante Definitiva que desempeñaba en la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca el cual se dio el pasado 11 de julio de 2023; ahora bien, según lo informado por el Área de Registro y Control de la Gobernación del Cauca, la señora Argenis Guar Ramirez, también laboró en la Gobernación del Cauca en los siguientes periodos y modalidades: - 03/11/2000 al 11/07/2023- Ayudante grado 04- Provisional Vacante Definitiva - 15/01/2024 al 23/01/2024- Ayudante grado 04- Provisional Vacante Temporal - 01/02/2024 al 21/02/2024- Auxiliar De Servicios Generales grado 04-Provisional Vacante Temporal; por su parte, la acción de amparo fue presentada solo hasta el 15 de abril de 2024; en tal sentido, desde que finalizó el último periodo de vinculación laboral de la accionante hasta la fecha interposición de la acción de amparo transcurrió un lapso de 54 días calendario, lo que para el Despacho es un tiempo razonable. En consecuencia, se establece que esta acción satisface el requisito de inmediatez.

iv). Subsidiaridad, en el sentido que la tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto y cuando, aun siéndolo, se requiere evitar un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio; así mismo, cuando el accionante es un

¹ Sentencia T-805 de 2012.

² Sentencia T-246 de 2015

sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, requiriendo de particular consideración del juez de tutela”³.

En el caso en particular, el Despacho estima que, la acción de tutela es improcedente al menos por dos razones. Primero, la decisión emitida por la Administración Departamental del Cauca mediante acto administrativo por la cual fue desvinculada la accionante del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, en la Institución Educativa Efraín Orozco Sede Principal del Municipio de Cajibío, Cauca, con ocasión del Concurso de méritos adelantado por la CNSC, puede ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la acción simple de nulidad, o bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Segundo, de la respuesta allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Cauca, sé acredita, que la accionante ha suscrito contrato de prestación de servicios No. 1017 de 2024 con la entidad GOBERNACIÓN DEL CAUCA, el cual, tiene un plazo de 4 meses, realizado por valor de \$10.000.000,00, con acta de inicio suscrita el día 26 de marzo de 2024, por lo cual, no se evidencia que la tutelante tenga una afectación a su mínimo vital o al de su núcleo familiar, ni que haya una amenaza de ocasionarle un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, para desplazar los mecanismos ordinarios que tiene a su disposición. Ello, *prima facie*, sugiere una actuación improcedente por vía de acción de tutela.

C.- Problema Jurídico:

¿Es procedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, por violación de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL, para ordenar su reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría; así mismo, el pago de lo dejado de percibir desde el momento en que fue desvinculada, hasta el momento del reintegro?.

D. De los fundamentos de derecho y de la jurisprudencia aplicable:

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Sentencia T-177 de 2011 y T- 291 de 2014, por ejemplo.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁴ (Subraya la Sala)⁵

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar

⁴ Sentencia C-543 de 1992

⁵ En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; *que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁶

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁷.

En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto

⁶ Sentencia T-705 de 2012.

⁷ Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental⁸. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”⁹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”¹⁰

⁸ Cfr., entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

⁹ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-332 de 2018.

Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.

Del derecho de Petición:

Sobre el derecho de Petición, la Corte Constitucional en su Sentencia T-487/2017, se pronunció de la siguiente forma, con respecto al derecho fundamental de petición:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹¹

“...Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹² :

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

¹¹ Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

¹² Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014...”

E. Del Caso Concreto:

En el caso que ocupa el estudio del despacho, la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ alega que el Departamento del Cauca - Secretaria de Educación y Cultura, vulneró sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social, Dignidad Humana, Igualdad y Estabilidad Laboral, al emitir acto administrativo que ordeno su desvinculación del cargo denominado como Ayudante, Código 472, Grado 4, el cual desempeñaba en la Institución Educativa Efraín Orozco Sede Principal del Municipio de Cajibío, Cauca, en razón, al nombramiento efectuado al señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON, quien accedió a dicho empleo por medio de concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin tener en consideración su edad, su situación médica, el número de semanas cotizadas a pensión, así como la responsabilidad que tiene como mujer cabeza de familia a cargo de su señora madre y de su hijo; además, de las patologías que afrontan las personas que están a su cargo.

Según el dicho de la señora Argenis Guar, no percibe ningún tipo de salario, pues su única fuente de ingresos era la remuneración que recibía cuando laboraba al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por lo que, al terminarse su relación laboral, su familia, quien depende económicamente de ella, ha quedado sin la posibilidad de garantizar su mínimo vital, disminuyendo ostensiblemente su calidad de vida.

Agregó que en el mes de noviembre del 2023 realizó una solicitud ante Colpensiones, con el fin de que se le corrija un error sobre el tiempo de cotización, debido a que en sus registros, faltaban algunos meses de los años 2003 y 2004, sin recibir respuesta; ante lo cual tramita una segunda petición insistiendo que le dieran la información que necesitaba; luego, el 13 de febrero de 2024, mediante oficio recibió respuesta por parte de Colpensiones, donde se le informa que, según lo registrado en la base de datos para el periodo de agosto del 2003 hasta junio del 2004, se encontraba vinculada en la AFP Horizonte y los aportes realizados durante este periodo fueron erróneamente cancelados a Colpensiones por el Departamento del Cauca; motivo por el cual, esos pagos serían trasladados por parte de Colpensiones a la AFP Horizonte. Ahora bien, pese a que el día 8 de marzo de 2024 envió nuevamente un requerimiento solicitando que se le informara si se había hecho el traslado de estos aportes, aduce que no ha recibido respuesta.

Al respecto, el Departamento del Cauca - Secretaria de Educación y Cultura, indicó que el empleo en provisionalidad que ostentó la señora Argenis Guar hasta el 11 de julio de 2023 correspondió a una vacante definitiva, la cual debió ser reportada a la Comisión Nacional de Servicio Civil, con ocasión del Concurso de Méritos, por lo cual, el Departamento del Cauca adelantó la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019; de ahí que se eligió de la lista de elegibles al señor JOSÉ FERNANDO LEIVA CERÓN, quien ocupó el puesto número 13, siendo esa persona nombrado en el cargo en cuestión, debiendo dar por terminado el nombramiento en provisionalidad que menciona la accionante.

Finalmente, indicó que, una vez revisado el aplicativo SECOP II, se encontró que la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 25.559.784, ha suscrito el contrato de

prestación de servicios No. 1017 de 2024 con la entidad GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Proceso DC-SED-CD-083-2024 cuyo objeto es *“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN AL PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y A LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN ACTIVIDADES DE MANEJO, ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO QUE HACE PARTE DE LA OFICINA DE HISTORIA LABORALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTO DE CAUCA. EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, TÉCNICA Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.”* Dicho contrato tiene un plazo de ejecución de 4 meses, por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), con Acta de Inicio de fecha 26 de marzo de 2024.

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que la accionante presentó solicitud administrativa de fecha 7 de marzo de 2024, radicado 2024_4460610, la cual se atendió con la comunicación de 18 de marzo de 2024 No de Radicado BZ2024_4506589- 0661862, en donde se indicó lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR, correspondiente a los ciclos 2003/08 a 2904/06 en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual, se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el to de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a no alisar su Historia Laboral.”* Así las cosas, para cualquier gestión relacionada con normalizar la Historia laboral, respecto a los tiempos requeridos por el ciudadano, se requiere la intervención de la AFP Porvenir.

De otro lado, AFP PORVENIR afirmó que la accionante no se encuentra afiliada a su fondo de pensiones, pues su cuenta se encuentra en estado “no vigente” por traslado de salida hacia COLPENSIONES. Además, que la señora ARGENIS GUAR a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esa Administradora, solicitud y/o reclamación alguna.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, relató que adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019. Para la OPEC No. 27508, al cual la accionante se inscribió, pero no asistió a la presentación de las pruebas, por tanto, no continuo en el proceso de selección.

Así las cosas, de acuerdo al escrito de demanda, respuestas de las entidades accionada y vinculadas y las pruebas aportadas, se tiene, tal como fue analizado por este despacho en el literal “B.- Procedencia de la acción” de la presente providencia, que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiaridad que reviste al trámite constitucional, por las siguientes razones:

En principio, se debe puntualizar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, frente a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, señalando que por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial a los que se puede acudir antes de hacer uso de este mecanismo constitucional, a no ser que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o porque el medio judicial existente no es idóneo para la defensa de los derechos invocados; razones por las cuales, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual.

En ese orden de ideas, precisó la alta Corporación en Sentencia T-647/15, Sala de Revisión, Expedientes Acumulados T-4.987.918 y T-4.989.682, MP Gabriel Eduardo Mendoza; reiterado en Sentencia T-041/19, Expediente T-6.951.249, MS José Fernando Reyes Cuartas:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior**”.*

Agrega la Corte Constitucional que, entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y **se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales**. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, **sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales**. **Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo**”.*

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia comparte el mismo criterio en su jurisprudencia; es así como en Sentencia 27-10-2015, Expediente 2015-01727-02, dijo que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho fundamental conculcado y **que “no se puede considerar a la tutela como un mecanismo alternativo o adicional a favor de las personas, porque su finalidad no es remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de otros derechos”**.

En el caso que nos ocupa, existe un medio ordinario de defensa judicial, el que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, no haciendo referencia el actor a que el mecanismo ordinario que tiene a su disposición **no es idóneo, ni eficaz** para la protección de los derechos invocados. La Corte ha sido clara en determinar que *“no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio”*

Es así como si no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, la actora puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para la protección inmediata de los derechos invocados, en relación con las pretensiones de la actora de ser reintegrada al cargo que venía ocupando en provisionalidad en la Institución Educativa Efraín Orozco Sede Principal del Municipio de Cajibío hasta el 11 de julio de 2023 y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha

actual, siendo un mecanismo idóneo y eficaz en aras de controvertir el acto administrativo que produjo su desvinculación laboral .

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio obrante en plenario, no se acredita que la actora haya acudido a la justicia ordinaria a través de un proceso, ni justifica en debida forma por qué no se acude a los mecanismos judiciales existentes que tiene a su alcance, evidenciando este Estrado Judicial que, aquellos son idóneos y eficaces para la protección de los derechos que invoca por vía de acción de tutela.

Tampoco se observa que la acción de tutela pueda ser estudiada de fondo por haber sido presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, porque el despacho judicial, al afrontar en solitario ese estudio, no encuentra evidencia objetiva que le permita establecer un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, que faculte al Juez Constitucional para desplazar al Juez Ordinario.

Recuérdese que para poder hablar de un perjuicio irremediable se requiere la presencia concurrente de varios elementos: a). La inminencia del daño; es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; b). La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; c). La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y d). La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, por cuanto, del memorial de contestación allegado por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, se evidencia que, la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ ha suscrito el contrato de prestación de servicios No. 1017 de 2024 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, por lo cual, actualmente se encuentra desarrollando las actividades contratadas, cuya fecha de inicio fue el 26 de marzo de 2024, con un término de duración de cuatro (4) meses.

Bajo esa premisa, para la Judicatura no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la señora ARGENIS GUAR se encuentra laborando en la actualidad, sin importar que aquello provenga de un contrato de prestación de servicios, pues ello indica que no tiene afectado su mínimo vital, contrario a lo que afirma en su libelo demandatorio, pues según lo estipulado en las cláusulas del mentado contrato, la tutelante en este momento tiene ingresos mensuales de \$2.500.000; por consiguiente, no se denota la urgencia ni la impostergabilidad que reviste la acción de amparo incoada.

Se advierte que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que, quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, con base en fundamentos verdaderos y razonables en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados. En tal sentido, no se comprueba la existencia de una justificación plausible por parte de la tutelante, más aún, cuando en el escrito de tutela omito informar que actualmente continúa vinculada con la entidad accionada con otro tipo de alternativa laboral, como lo es el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad territorial, e incluso, habiendo informado bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que. actualmente no percibo ningún tipo de salario, pues mi única fuente de ingresos era la remuneración que recibía cuando laboraba al servicio de la secretaria de educación y cultura del Cauca”

Es claro que, no basta con la sola manifestación o afirmación de la existencia de un perjuicio irremediable, sino que, además, se debe explicar en qué consiste dicho perjuicio, cuáles son las condiciones que enfrenta la actora y aportar elementos de juicio que le permitan al despacho verificar su existencia.

Al respecto, en Sentencia T-647/15, reiterado en Sentencia T-041/19, se señaló:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.** Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión [14]”

De acuerdo con lo expuesto y lo analizado en precedencia, con las pruebas aportadas en esta instancia, el amparo deprecado por la tutelante resulta improcedente.

Al respecto, se hace énfasis en el criterio establecido por la alta Corporación, plasmado en la jurisprudencia citada en este fallo, en el entendido que cuando se declara la improcedencia de la acción de tutela, el juez debe abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto. Así lo dispuso, al señalar que: *“Situaciones que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad, la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia”.*

Por otra parte, frente a los derechos de petición que presento la tutelante el día 30 de enero de 2024 ante la entidad vinculada Colpensiones, reiterada el 8 de marzo de 2024, e incluso, se afirma que la solicitud ya había sido presentada desde el mes de noviembre del año 2023, por medio de las cuales, solicito a la AFP que se le corrigiera un error sobre el tiempo de cotización, debido a que en sus registros faltaban algunos meses de cotización a pensión del periodo comprendido entre agosto del año 2003 hasta junio de 2004, recibiendo respuesta por parte de Colpensiones de fecha 13 de febrero de 2024, donde le informan que durante el lapso de tiempo que se enuncia previamente se encontraba vinculada en la AFP Horizonte y los aportes realizados durante este periodo fueron erróneamente cancelados a Colpensiones por el Departamento del Cauca, motivo por el cual estos pagos serían trasladados por parte de

Colpensiones a la AFP Horizonte. Sin embargo, a la fecha actual no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

Al respecto, se tiene que, Colpensiones en memorial de respuesta frente al requerimiento constitucional indicó que *“En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR , correspondiente a los ciclos 2003/08 a 2904/06 en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual, se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el to de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a no alizar su Historia Laboral.” Así las cosas, para cualquier gestión relacionada con normalizar la Historia laboral, respecto a los tiempos requeridos por el ciudadano, se requiere la intervención de la AFP Porvenir, por lo que se solicita al despacho su vinculación”.*

Entonces, como se dijo, COLPENSIONES, mediante oficio del 13 de febrero de 2024, dio respuesta escueta a la petición realizada por la accionante el pasado 30 de enero de 2024, peor aún, frente a una nueva solicitud que le fuera presentada por la accionante el 8 de marzo de 2024 guardó silencio, pues del pronunciamiento efectuado ante el Despacho no logro demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo, hubiera dado respuesta a lo que le fuera peticionado por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ el 30 de enero de 2024 y reiterado el pasado 8 de marzo de 2024 y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido para el efecto, el cual a la fecha de interposición de la acción de tutela se encontraba vencido, según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que la autoridad accionada recibió la solicitud, al contar con un término de 15 días para dar una respuesta, siendo menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración del derecho de petición de la actora, por lo que se concederá su amparo y, en consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

Por último, no se observan acciones u omisiones por parte de los vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, PROCURADOR DE FAMILIA, NUEVA EPS S.A., señor JULIO ALBERTO RINCON en calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, AFP HORIZONTE, AFP PORVENIR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFRAÍN OROZCO SEDE EFRAIN OROZCO (SEDE PRINCIPAL) DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, OFICINA DE HOJAS DE VIDA SECRETARIA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SENON FABIO VILLEGAS DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, señor ISAAC ARCANGEL ALDANA ANTERO, MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL CAUCA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON, y, todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado AYUDANTE, código 472, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 27508, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA, que afecten o amenacen los derechos fundamentales del actor; por lo tanto, serán desvinculados de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, actuando a nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, para la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y ESTABILIDAD LABORAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, los derechos de petición presentados por la parte accionante en fechas 30 de enero y 8 de marzo de 2024; cerciorándose que la respuesta sea efectivamente puesta en conocimiento de la peticionaria.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite de acción de tutela al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al PROCURADOR DE FAMILIA, a la NUEVA EPS S.A., al señor JULIO ALBERTO RINCON en calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la AFP HORIZONTE, a la AFP PORVENIR, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFRAÍN OROZCO SEDE EFRAIN OROZCO (SEDE PRINCIPAL) DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, a la OFICINA DE HOJAS DE VIDA SECRETARIA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SENON FABIO VILLEGAS DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, al señor ISAAC ARCANGEL ALDANA ANTERO, al MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL CAUCA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, al señor JOSE FERNANDO LEIVA CERON, y, a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado AYUDANTE, código 472, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 27508, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA

QUINTO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes por cualquier medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que por medio de correo masivo y a través de la página Web, notifiquen el contenido de la presente Sentencia de Tutela, a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado Ayudante, código 472, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 27508, según la Resolución No. 10778 del 17 de noviembre de 2021, modificada a través de la Resolución 2851 del 10 de marzo del 2023, la cual, a su vez fue modificada mediante la Resolución No. 6271 del 28 de abril de 2023, emanadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el

marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1136 de 2019 -TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, y, a todos los interesados, remitiéndoles copia de la presente providencia.

Para tal efecto, se les concede un término de **UN (01) DIA**, a fin de que alleguen las respectivas constancias de la notificación realizada.

SEPTIMO: En su oportunidad, **ENVIAR** el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb